

Santiago, 16 SET. 2015

**VISTOS:**

- 1) El Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) y la empresa Telefónica Móviles Chile S.A. (“Telefónica Chile”), con el objeto de poner término al procedimiento contencioso iniciado por la FNE, fundado en el incumplimiento de las Instrucciones de Carácter General (“IG N° 2”), que fuere aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) con fecha 13 de enero de 2015;
- 2) El Informe de Archivo de la División de Abusos Unilaterales, de fecha 16 de septiembre de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 39 del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en síntesis, el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio se refirió a: (i) informar a clientes que contrataron planes paquetizados denominados “Dúos” o “Tríos” que incluyen IPTV, las condiciones comerciales específicas de los servicios de IPTV e internet banda ancha por fibra óptica, señalando explícitamente la posibilidad de contratarlos de forma independiente; (ii) permitir que los usuarios que contrataron alguno de dichos planes puedan deshabilitar, sin cargo, uno o más de los servicios que compongan el respectivo pack; (iii) comercializar el servicio IPTV en su modalidad single, con un cargo de instalación rebajado por un periodo de 6 meses, el que sería de \$34.990; (iv) realizar una capacitación en normas sobre libre competencia dirigida a su fuerza de ventas interna y externa; (v) efectuar una serie de publicaciones y comunicaciones destinadas a poner en conocimiento de los clientes y de la Fiscalía la implementación de los compromisos asumidos; (vi) contratar a una empresa auditora de reconocido prestigio para que certifique el cumplimiento de estos compromisos; (vii) auditoría que certifique lo indicado en el compromiso Séptimo.
2. Que, respecto al cumplimiento por parte de Telefónica Chile del Acuerdo Conciliatorio, no se ha hallado evidencia de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas. Lo anterior, ha sido confirmado por la auditoría realizada por Grant Thornton, Surlatina Auditores Ltda. (“Grant Thornton”), la que fuere entregada a esta Fiscalía con fecha 5 de agosto de 2015, en la se describe en detalle la forma cómo la empresa implementó los acuerdos alcanzados con esta Fiscalía y que fueron objeto de la auditoría.
3. Que, de acuerdo a lo expuesto, y en consideración al análisis de los antecedentes, a juicio de esta Fiscalía, no se justifica la realización de indagaciones adicionales en esta investigación.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** investigación Rol N° 2332-15, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones, si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2332-15 (A)



  
**MARIO YBAR ABAD**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

  
XCC